



§ 8-2-126, C.R.S. Uso por parte del empleador de la información crediticia del consumidor - infracción - título breve - definiciones

- (1) Esta sección se conocerá y podrá citarse como la "Ley de Oportunidades de Empleo".
- (2) Tal como se utiliza en esta sección:
 - (a) "Acción adversa" significa:
 - (I) Para un solicitante de empleo, denegación de empleo; y
 - (II) Para un empleado, degradación, reasignación a un puesto de menor rango o a un puesto con un nivel de compensación más bajo, disminución del nivel de compensación, denegación de ascenso o terminación del empleo; o
 - (III) Cualquier otra decisión con fines laborales que afecte adversamente a un empleado o solicitante.
 - (b) "Información crediticia del consumidor" significa una comunicación escrita, oral o de otro tipo de información relacionada con la solvencia, la situación crediticia, la capacidad crediticia o el historial crediticio de un consumidor. La "información de crédito al consumo" incluye una puntuación de crédito, pero no incluye la dirección, el nombre o la fecha de nacimiento de un empleado asociado con un número de seguro social.
 - (c) "Calificación crediticia" significa un intento de cuantificación numérica de la solvencia o el historial crediticio de una persona.
 - (d) "Empleado" significa toda persona a quien cualquier empleador le pueda permitir, exigir u ordenar, en consideración de ganancia o beneficio directo o indirecto, realizar cualquier empleo e incluye a un solicitante de empleo.
 - (e) "Empleador" tiene el significado establecido en la sección 8-1-101 e incluye un posible empleador; excepto que "empleador" no incluye ninguna agencia policial estatal o local.
 - (f) "Fines de empleo" significa evaluar a una persona para empleo, contratación, promoción, degradación, reasignación, ajuste en el nivel de compensación o retención como empleado.
 - (g) "Sustancialmente relacionado con el trabajo actual o potencial del empleado" significa que la información contenida en un informe de crédito está relacionada con el puesto para el cual se está evaluando al empleado sujeto del informe porque el puesto:
 - (I) Constituya personal ejecutivo o gerencial o funcionarios o empleados que constituyan personal profesional para el personal ejecutivo y gerencial, y el cargo involucre uno o más de los siguientes:
 - (A) Establecer la dirección o el control de un negocio, división, unidad o agencia de un negocio;

- (B) Una responsabilidad fiduciaria hacia el empleador;
 - (C) Acceso a información personal o financiera de los clientes, empleados o del empleador que no sea la información habitualmente proporcionada en una transacción minorista; o
 - (D) La autoridad para emitir pagos, cobrar deudas o celebrar contratos;
 - (II) Involucre contratos con agencias de defensa, inteligencia, seguridad nacional o espaciales del gobierno federal; o
 - (III) Sea en un banco o institución financiera.
- (3)
- (a) Un empleador no deberá utilizar la información crediticia del consumidor para fines laborales a menos que la información esté sustancialmente relacionada con el trabajo actual o potencial del empleado. Un empleador o su agente, representante o persona designada no exigirá que un empleado dé su consentimiento a una solicitud de un informe crediticio que contenga información sobre el puntaje crediticio del empleado, saldos de cuentas de crédito, historial de pagos, saldos de cuentas corrientes o de ahorro, o saldos de cuentas corrientes o de ahorro. números de cuenta como condición de empleo a menos que:
 - (I) El empleador sea un banco o institución financiera;
 - (II) El informe sea requerido por ley; o
 - (III) El informe está sustancialmente relacionado con el trabajo actual o potencial del empleado y el empleador tiene un propósito de buena fe al solicitar o utilizar información en el informe de crédito que está sustancialmente relacionada con el trabajo actual o potencial del empleado y se divulga por escrito al empleado.
 - (b) Cuando la información crediticia del consumidor está sustancialmente relacionada con el trabajo actual o potencial del empleado, un empleador puede preguntar más al empleado para darle la oportunidad de explicar cualquier circunstancia inusual o atenuante en la que la información crediticia del consumidor pueda no reflejar la administración del dinero. habilidades, sino que es atribuible a algún otro factor, incluido un despido, error en la información crediticia, acto de robo de identidad, gastos médicos, separación militar, muerte, divorcio o separación en la familia del empleado, deuda estudiantil o falta de crédito. historia.
- (4) Si un empleador se basa, total o parcialmente, en la información crediticia del consumidor para tomar medidas adversas con respecto al empleado cuya información se obtuvo, el empleador deberá revelar ese hecho, y la información particular en la que se basa, al empleado. . El empleador deberá hacer la divulgación requerida en virtud de este inciso (4) a un empleado por escrito o a un solicitante utilizando el mismo medio en el que se realizó la solicitud.
- (5) Una persona que resulte lesionada por una violación de esta sección puede presentar una queja ante la División de Normas y Estadísticas Laborales, tras la cual la división de normas y estadísticas laborales investigará de inmediato y emitirá conclusiones dentro de los treinta días posteriores a una audiencia y podrá otorgar sanciones civiles que no excedan los dos mil quinientos dólares a la

- parte vencedora en una acción presentada conforme a esta subsección (5).
- (6) El director de la división de normas y estadísticas laborales del departamento de trabajo y empleo hará cumplir esta sección.
- (7) Nada en esta sección impone responsabilidad alguna a una persona, incluida una agencia de informes del consumidor, según se define ese término en la sección 12-14.3-102(4), C.R.S., por proporcionar a un empleador información crediticia del consumidor.

Historia:

Modificado por 2016 Cap. 131, §8, ef. 10/08/2016.

Modificado por 2014 Cap. 92, §1, ef. 27/03/2014.

Agregado por 2013 Cap. 125, §1, ef. 1/7/2013.

L. 2013: Se agregó toda la sección (SB13-018), cap. 125, pág. 420, §1, vigente desde el 1 de julio. L. 2014: (2)(g)(I)(D) y (2)(g)(II) modificados y (2)(g)(III) añadidos, (SB14 -102), cap. 92, pág. 342, §1, vigente desde el 27 de marzo.

Nota: 2016 Cap. 131, se aprobó sin cláusula de seguridad. Ver Colo. Const. arte. V, artículo 1, apartado 3.